

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE299086 Proc #: 4663866 Fecha: 23-12-2019 Tercero: 900173556 – AUTOMERCOL CJD SA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 03744

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 00125 DEL 27 DE ENERO 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la función de control a los factores de deterioro ambiental, el 25 de enero de 2010, realizó visita al predio de la Calle 90 No. 11-A-31 donde desarrolla actividades la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, emitiendo el Concepto Técnico No. 02763 del 16 de febrero de 2010, en el cual se establece lo siguiente:

"4. VALORACIÓN TÉCNICA (...)

El aviso del establecimiento no cuenta con registro (...)"

DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto 3711 del 24 de agosto de 2011, mediante del cual se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la Sociedad AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1.

Que el anterior acto administrativo dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A., identificada con Nit. 900.173.556- 1 con domicilio en la Calle 90 NO. 11 A-31 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas





de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que el anterior acto administrativo, se notificó mediante edicto fijado el 13 de octubre de 2011, desfijado el 27 del mismo mes y año, previa citación del 5 de octubre de 2011, recibida en la misma fecha por la Sociedad.

Que adicionalmente, dicho acto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el 10 de enero de 2012.

DEL PLIEGO DE CARGOS:

Que a través del Auto 6351 del 14 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formulación de cargos. Formular a título de culpa, el siguiente cargo a la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A., identificada con Nit. 900.173.556-1, propietaria y anunciante del elemento publicitario instalado en esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO UNICO.- Causar desmedro al paisaje del a Ciudad, con la instalación de Un (1) aviso instalado en el inmueble ubicado en la Calle 90 No. 11-A-31 de esta Ciudad, sin contar con el respectivo registro previo vigente expedido por esta Secretaría, infringiendo presuntamente lo establecido en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008.".

Que mediante radicado No. 2011EE166607 del 22 de diciembre de 2011, esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, la cual se surtió por Edicto fijado el 14 de marzo de 2012 y desfijado el 21 del mismo mes y año.

DE LOS DESCARGOS:

Que para el caso que nos ocupa, la Sociedad AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, no presentó los respectivos descargos en contra del Auto 6351 del 14 de diciembre de 2011; siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado en mención.





DE LAS PRUEBAS:

Que mediante Auto 2682 del 24 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-2841.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 26 de octubre de 2015 al señor OSCAR WILLIAM AVILA CUNCANCHON identificado con cédula de ciudadanía 79.721.803 en calidad de autorizado, de la Sociedad AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), y ejecutoriado el 27 de octubre de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas decretadas por esta Autoridad mediante el Auto 2682 del 24 de agosto de 2015, ha de resaltarse que:

 El Concepto Técnico 2763 del 16 de febrero de 2010, permitió a esta entidad evidenciar que la publicidad exterior visual tipo aviso no cuenta con registro ante la Secretaria Distrital de ambiente.

De acuerdo con lo anterior, a través de la **Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLE a título de Culpa a la Sociedad AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 90 No. 11 A 31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo único formulado y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad AUTOMERCOL CJD S. A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$81.885. 185.00) (...)"

La **Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017**, fue notificada personalmente el 31 de enero de 2017.





Mediante radicado No. 2017ER25262 del 06 de febrero de 2017, la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017**, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Plantea la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, con el fin de que sea revocada la **Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017**, lo siguiente:

"PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito respetuosamente a su Despacho proceda a tomar las siguientes decisiones:

PRIMERO: Se me RECONOZCA personería jurídica para actuar en nombre y representación legal de AUTOMERCOL CJD S.A. EN LIQUIDACIÓN, Calle bajo el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Se DECLARE que la fórmula contenida en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 no le es aplicable al caso de la referencia por cuanto dichas normas fueron proferidas en una fecha posterior a la de la comisión de la infracción ambiental.

TERCERO: Se DECLARE y RECONOZCA que a pesar de que la fórmula contenida en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 no es aplicable al caso de la referencia, la SDA se EQUIVOCÓ al aplicar los diferentes criterios que hacen parte de dicha fórmula.

CUARTO: Se REVOQUE en su totalidad la Resolución 00125 del 27 de enero de 2017.

QUINTO: IMPONER como sanción TRABAJO COMUNITARIO de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta la situación actual de liquidación de la Compañía lo cual imposibilitará a la Compañía de pagar cualquier sanción pecuniaria que le sea impuesta por la SDA.. "

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el





Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.





Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta autoridad ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas positivas ambientales.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada en el radicado No. 2017ER25262 del 06 de febrero de 2017, mediante por el cual la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017,** en el sentido de verificar la documentación correspondiente al expediente SDA-08-2010-2841, con el fin de que se revocar la sanción impuesta teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...)

ii. No es cierto que la Compañía se haya evitado y (o ahorrado el registro del aviso de publicidad exterior visual.

Según la página 14 de la Resolución, la SDA considera que la Compañía se ahorró un total de COP\$515.000 correspondiente al valor del registro del aviso publicitario objeto de la presente investigación.

La SDA desconoce que la propia SDA otorgo registro a dicho aviso mediante registro número 2012ER015502 del 19 de abril de 2012. De manera que la Compañía si incurrió en





el pago de la tasa correspondiente para el servicio de evaluación y trámite administrativo del registro del aviso.

Teniendo en cuanta que la Compañía si registro el aviso, no es cierto que haya habido un costo evitado (Y2) como lo señala la Resolución. Po lo tanto, al momento de valorar el supuesto costo evitado deberá tenerse en cuenta el valor de cero pesos (COP\$0) y no de cop\$515.000.

De acuerdo con lo anterior, existe una grave imprecisión por parte de la SDA al darle un valor a los costos evitados cuando en realidad la Compañía no solo realizó el pago correspondiente, sino que además obtuvo registro. Por lo tanto, la SDA debe revocar la Resolución al haber incurrido en un error al momento de realizar el cálculo de la multa bajo un supuesto de hecho inexistente.

(…)".

Una vez evaluados los argumentos del recurrente, esta Secretaría determina que le asiste razón en cuanto a que no existió un costo evitado, ya que como se menciona, bajo el radicado 2012ER015502 del 19/04/2012 se presentó la solicitud del Registro de Publicidad Exterior con el respectivo pago. Por lo anterior se hará el recalculo de la multa impuesta modificando esta variable.

"(...)

iii. Se equivoca la SDA al considerar que no existen causales de atenuación. Nótese que la infracción ambiental objeto de investigación es el hecho de haber instalado un aviso sin contar con el respectivo permiso. En ningún momento se investigó ni sanciono a la Compañía por daño ambiental.

Es evidente que no existe daño ambiental causado por la Compañía, máxime teniendo en cuenta que no solo no se ha probado en el expediente de la referencia; sino que además no fue objeto de investigación. Por lo tanto, la SDA debió (y debe) considerar como casual de atenuación la establecida en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, existe una grave imprecisión por parte de la SDA al no tener en cuenta la inexistencia de daño ambiental como casual de atenuación se debió haber incurrido en un error al momento de realizar el cálculo de la multa al desconocer la inexistencia de daño ambiental probado en el expediente.

(...)"

Con respecto a los atenuantes se encuentra que en efecto al caso en cuestión le aplica el agravante de: "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales,





al paisaje o la salud humana." Ya la infracción fue evaluada para el riesgo de afectación y no de afectación o daño. Sin embargo, este atenuante no cuenta con ponderación alguna dentro de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, por lo que no afecta el monto de la multa impuesta.

"(...)

iv. Se equivoca la SDA al darle un valor de 3 la ponderación del criterio de reversibilidad puesto que desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se incurrió en la infracción ambiental.

Nótese que el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 establece que al momento de analizar el factor de reversibilidad debe considerarse el tiempo de permanencia de la infracción y el efecto de la misma. De manera que si la SDA considero que la comisión se dio en un día (25 de enero de 2010) no podía darle un factor de ponderación de 3 el cual se establece para un término de 6 meses a 5 años.

Ahora bien, más allá de la discusión sobre el término de la infracción, es evidente que no es lo mismo instalar un aviso son el respectivo registro en una zona rural o un área residencial; a instalarlo en una zona comercial como lo es la Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C

Evidentemente la Carrera 11 desde la calle 100 hasta la calle 63 (Iglesia Lourdes) está atiborrada de publicidad exterior visual, lo cual dicho sea de paso sería interesante revisar cuando procesos sancionatorios ambientales se han iniciado contra todos los locales comerciales y establecimientos de comercio que existen en dichas 40 cuadras.

De manera que el aviso instalado por la Compañía no resulta ser material y/o determinante para considerar que hubo una grave afectación al paisaje como lo sugiere injustamente la SDA; máxime si la propia Compañía obtuvo el registro requerido por la SDA. De manera que sólo no hay antijuridicidad en la conducta, sino que además no se puede imputar tan alto grado de ponderación a la Compañía frente a un ecosistema y paisaje urbano gravemente asechado por cientos de locales comerciales ubicados en la Carrera 11 entre la Calle 63 y la Calle 100. El mismo análisis debe realizarse frente a todos los avisos que existen (y han existido) en la Calle 90 entre la Carrera 11 y la carrera 15. De manera que el factor de ponderación establecido a la Compañía resulta ser excesivo frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, existe una grave imprecisión por parte de la SDA al darle un valor excesivo al factor de reversibilidad en desconocimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar que existen en las calleas, carreras, locales y zonas aledañas al establecimiento de comercio de la Compañía. Por lo tanto, la SDA debe revocar la





Resolución al haber incurrido en un error al momento de realizar el cálculo de la multa bajo un supuesto que desconoce el entorno en que se instaló el aviso; el cual posteriormente fue debidamente registrado. "

Una vez evaluado el cargo formulado, y las condiciones bajo las que se dio la infracción, esta Secretaría considera que para el cálculo de la importancia de la afectación debieron tenerse en cuenta las mínimas ponderaciones, ya que obedece a una conducta que se consideró instantánea. Por lo anterior se realizará el recalculo de la multa teniendo el cambio en esta variable.

"(...)

v. En línea con lo señalad frente al factor de reversibilidad debe señalarse que la instalación del aviso no debió haber sido considerado bajo el atributo de importancia "leve" sino que debió haber sido considerado como "irrelevante".

No solo no es lo mismo un aviso en plena zona comercial, como es este caso; sino que además tampoco es lo mismo juzgar administrativamente un aviso que fue registrado ante la SDA. De forma que no sólo estamos frente a un caso de sustracción de materia y de antijuridicidad del mismo, sino que además el aviso fue instalado en un lugar colmado de avisos y publicidad exterior visual de cientos de locales y establecimientos comerciales. Por lo tanto, bajo el atributo de importancia no debió considerarse la infracción ambiental como leve, sino como irrelevante.

De acuerdo con lo anterior, existe una grave imprecisión por parte de la SDA al darle un valor superior al atributo de importancia en desconocimiento del lugar y entorno urbano en el que se ubicó el aviso. Por lo tanto, la SDA debe revocar la Resolución al haber incurrido en un error al momento de realizar el cálculo de la multa bajo un supuesto de hecho que desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la infracción.

Como se mencionó con anterioridad al recurrente le asiste razón en cuanto lo argumentado para esta variable y se realizara la debida modificación de la multa.

"(...)

vi. Finalmente, pero no por ello es el menos importante (sino al contrario el principal error cometido por la SDA), la SDA se equivoca gravemente al calcular la multa con base en el salario mínimo mensual legal vigente aplicable en el año 2017 y no con el salario mínimo mensual legal vigente aplicable en el año 2010, fecho en la que se cometió la infracción ambiental





No solo es necesario ratificar e insistir en que la SDA no debió aplicar la fórmula del Decreto 3678 de 2010 y de la Resolución 2086 de 2010, sino que además el cálculo de la multa se debe hacer con base en el salario mínimo mensual legal vigente aplicable al momento de la comisión de la infracción ambiental.

La compañía no puede pagar por la negligencia de la SDA en adelantar el proceso sancionatorio ambiental. Si la SDA tenía conocimiento de la infracción ambiental desde el 25 de enero de 2010, la SDA tenía conocimiento de la infracción ambiental desde el 25 de enero de 2010, la SDA debió haber aplicado el proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y ese, mismo año (2010) debió haber tomado una decisión de fondo. De forma, que la SDA no puede trasladarse a la Compañía la carga administrativa, la mora administrativa y su incompetencia para tomar una decisión en el proceso sancionatorio de la referencia.

En este caso la SDA se demoró siete (7) años y dos (2) días en tomar una decisión. Esta mora en el ejercicio de la función administrativa sancionatoria no le puede ser trasladada de ninguna manera a la Compañía. Por lo tanto, cualquier cálculo que se deba realizar con base en salario mínimo mensual legal vigente aplicable en el año 2010 y no en el año 2017. Es evidente la ilegalidad y arbitrariedad de la SDA al momento de calcular una multa con base en un salario mucho más oneroso a existente al momento de la comisión de la infracción ambiental.

Por lo tanto, cualquier cálculo debe hacer con base en COP\$515.000 y no con base en COP\$737.717 pues resulta ser excesivo, arbitrario e ilegal con base en los referidos principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

Adicionalmente, nótese como la SDA I momento de calcular los "costos evitados (Y2) si tomo en consideración el salario mínimo legal mensual vigente aplicables al año 2010:

. . .

Por lo tanto, es evidente que la propia SDA reconoce como factor a considerar para el cálculo de la multa el salario del 2010 y no el del 2017. De forma que bajo el principio a la igualdad e imparcialidad, la SDA debe tomar como referencia el salario del 2010 tal y como lo hizo al momento de valorar los costos evitados.

De acuerdo con lo anterior, existe una grave imprecisión por parte de la SDA al darle un valor al salario mínimo superior al existente en el año 2010. De ninguna manera se puede trasladar la mora administrativa a la Compañía. Por lo tanto, existe una clara violación al principio de tipicidad, principio de legalidad, principio a la igualdad y principio al debido proceso al asignar un valor superior al salario aplicable en el año 2010, año en el que se cometió la infracción ambiental. Por lo tanto, la SDA debe revocar la Resolución al haber





incurrido en un error al momento de realizar el cálculo de la multa bajo un supuesto de hecho inexistente al momento de la comisión, ergo la SDA debe considerar el valor del salario mínimo mensual legal vigente aplicable al año 2010 y no el del año 2017.

(…)"

Con respecto a este punto no se realizará cambio alguno, ya que la metodología para la tasación de multa es clara en determinar que el cálculo se realiza sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada frente a la aplicación del salario mínimo vigente para la época de la infracción, se precisa que el salario que tuvo en cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de tasar la multa no correspondió a una decisión caprichosa de la Administración, toda vez que es la misma Resolución No. 2086 de 2010, la que en sus artículos 7 y 8, la que establece que una vez determinada la importancia de la afectación y/o el riesgo, se procederá a realizar el respectivo cálculo monetario teniendo como base el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, el cual corresponde al año 2019, para el caso concreto.

Por lo anterior, mediante Informe Técnico 02257, 11 de diciembre del 2019 se procedió a realizar el recalculo de la multa teniendo en cuenta las variaciones en las variables antes mencionadas, así:

1. RECALCULO DE LA MULTA

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo.

$$r = 0 * m$$

Donde:

R = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

M = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.2 * 20$$

 $r = 4$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \text{ x SMMLV}) \text{ r}$$



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente r = Riesgo

 $R = (11,03 \times \$828.116) \times 4$

R = 36.536.478

Multa = B + $[(\alpha *R) * (1+ A) + Ca] *Cs$

Beneficio ilícito (B)	0		
Temporalidad (α)	1		
Riesgo (R)	\$36.536.478		
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0		
Costos Asociados (Ca)	0		
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5		

Multa $_{\text{Cargo unico}} = \$0 + [(1 \times \$36.536.478) \times (1+0.0) + 0] \times 0.5$

Multa Cargo único = \$18.268.239 DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$18.268.239), como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos formulados en su contra.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

De esta manera, se procederá a revocar la sanción impuesta por la **Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017** y en su lugar se impondrá la sanción de





DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.268.239).

Para finalizar, y frente al siguiente argumento de defensa presentado por el recurrente, así: "...debe señalarse (como se explicará más adelante) que bajo el principio de legalidad la SDA no podía (ni puede) aplicar el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 a una conducta que se presentó antes de la expedición de dichas normas. Por lo tanto, estamos evidenciando como se está gestando una nulidad en el proceso sancionatorio ambiental y en la imposición de la multa...", este Despacho advierte lo siguiente:

Si bien es cierto que estos actos administrativos reglamentarios no estaban vigentes al momento de la comisión de la falta, ello no es razón jurídica para que al momento de la imposición de la sanción no se tuvieran en cuenta, pues dada la vigencia del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al momento de los hechos y teniendo en cuenta que el Decreto 3678 de 2010 tiene por objeto el de señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo en mención, es aplicable al presente caso.

Nótese que el ámbito de acción del legislador al reglamentar la precitada norma subordinando está a ella, tanto desde el punto de vista jerárquico como sustancial, no se observa, que a través de las normas reglamentarias alegadas como posteriores a la fecha de los hechos se hayan ampliado, restringido modificado o contrariado la norma promulgada por el legislador es decir el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, con el decreto 3678 de 2010 y con la resolución atacadas en el recurso no se limita y tampoco se impide la realización de los fines perseguidos por aquella. Reforzando lo dicho, y en atención al artículo 189 de la Constitución Política de Colombia le corresponde al presidente de la República reglamentar las leyes, mediante la expedición de actos administrativos obligatorios o necesarios para detallar y desarrollar el contenido de la ley. Los Decretos Reglamentarios gozan de la presunción de legalidad siendo de obligatorio e inmediato cumplimiento una vez sean expedidos por el Gobierno Nacional.

Por lo expuesto, este argumento no será tenido en cuenta para acceder a la petición presentada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER la decisión contenida en el artículo segundo de Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017 y en consecuencia imponer la sanción de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS





MONEDA CORRIENTE (\$18.268.239) a la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION), identificada con Nit. 900.173.556-1, en la Calle 90 No 11A - 31 de la ciudad de Bogotá D.C., así como el Informe Técnico 02257, 11 de diciembre del 2019, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. – El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente SDA-08-2010-2841.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
Revisó:								
HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0718 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
Aprobó: Firmó:						2010		
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019

SDA-08-2010-2841

